

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LEONIDAS SANTANA ZABALA
DDO. DRUMMOND LTD y OTROS.
RAD. No. 20060-40-89-001-2020-00156-01

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Drummond Ltd, contra la sentencia del VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR, siendo accionado DRUMMOND LTD., y vinculado el sindicato SINTRAMIENERGETICA – SUBDIRECTIVA CODAZZI – CESAR.

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

Argumentó el actor que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa DRUMMOND LTD, mediante contrato de Trabajo a término indefinido desde el día 30 de enero de 2002, ocupando el cargo de operador de Pala.

Que en la empresa DRUMMOND LTD se encuentra legalmente establecido el Sindicato "SINTRAMIENERGETICA" Seccional Codazzi - Cesar', con personería Jurídica No. 122 de junio 15 de 1938, en el que actualmente ocupa el cargo de FISCAL en dicha organización sindical.

Que el día 28 de febrero de 2020 se le notificó por parte de su empleador "...aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo"

Considera al actor que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al trasladarlo de su puesto de Trabajo sin esperar pronunciamiento de la justicia ordinaria laboral en la que se autorice el levantamiento del fuero sindical, ya que a juicio del peticionario mientras se surta el trámite del proceso laboral debe seguir prestando sus servicios personales en las instalaciones físicas de la mina PRIBBENOW, que es su puesto de Trabajo, donde ejerce también funciones sindicales como directivo, funciones estas que considera vulneradas con la aplicación del artículo 140 de la norma sustantiva laboral, ya que desde su residencia no puede continuar ejerciendo dichas funciones.

Estima el actor que la accionada desmejora sus condiciones de trabajo, no en el tema económico, sino en la prestación personal del servicio ya que su sitio de trabajo es el proyecto minero PRIBBENOW y no su lugar de residencia, y al ser un aforado sindical no puede ser trasladado de su sitio de trabajo a su residencia ya que para ello se requiere una justa causa previamente calificada por un Juez Laboral, tal como lo ordena el artículo 540 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que considera que existe un actuar arbitrario por parte de Drummond.

Relata que la empresa solo puede aplicar el artículo 140 del C.S.T., cuando no se pueda prestar el servicio de forma personal por culpa del empleador y para casos puntuales no es para darle aplicación como consecuencia de un proceso disciplinario ya que tal situación no aplica para los aforados sindicales. Sostiene también que la empresa accionada no ha dado aplicación del artículo 140 del C.S.T.,



a ningún otro directivo sindical, lo que denota, para el actor, una clara discriminación.

Sostiene también que, no existe suspensión del contrato de trabajo en efecto suspensivo. Resalta el actor que la empresa demandada discrimina a los trabajadores con fuero sindical, actúa con mala fe y de forma arbitraria al separarlo de sus funciones, Sostiene que la acción de reinstalación que ya presentó ante el Juez laboral no es expedita, no es idóneo ni ágil, ya que puede durar hasta dos (2) años para poder adoptar una decisión de fondo, por lo que considera que la tutela es procedente, ante el perjuicio irremediable que está sufriendo como directivo sindical.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, mediante sentencia del VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), decide lo siguiente *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales Estabilidad Laboral Reforzada, Asociación y Libertad Sindical y Debido Proceso invocados por el señor LEONIDAS SANTANA ZAPATA en contra de la empresa DRUMMOND LTD, tal como se argumentó en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO O VALOR ALGUNO, la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por DRUMMOND LTD en donde se le notifica al actor el "permiso artículo 140 código sustantivo del Trabajo". TERCERO: ORDENAR a la accionada DRUMMOND LTD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas al día siguiente de la notificación de esta providencia, reinstalar y/o restituir al señor LEONIDAS SANATANA ZABALA al cargo que venía desempeñando en el proyecto Minero PRIBBENOW, hasta que exista pronunciamiento de fondo o definitivo de la justicia ordinaria laboral, la reinstalación al cargo deberá hacerse con todos los protocolos de bioseguridad. CUARTO:...QUINTO:...SEXTO:...”*

4. LA IMPUGNACIÓN.

La accionada DRUMMOND LTD., impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada en tiempo presentó impugnación, alegando entre otros argumentos los que aquí sintetizan, así:

1.2.- No es cierto que haya vulneración del derecho de asociación sindical del accionante, ni de nadie más:

Como atrás lo expuse, el Juzgado en la sentencia impugnada se refirió a este tema diciendo que con el no ingreso de Santana Zabala a su lugar de trabajo, él no podría defender, representar o acompañar a los trabajadores afiliados al Sindicato, porque los descargos de éstos en los procesos disciplinarios se dan en el sitio de trabajo, con lo cual no sólo se violaría su personal derecho como directivo sindical, sino que también se afectaría el de los asociados e incluso el de la misma entidad sindical.

Este argumento es una completa falacia porqué el hecho de que el demandante no pueda seguir prestando sus malos y reiteradamente peligrosos "servicios" a la Empresa, no impide en primer lugar que él, pueda ingresar a nuestras instalaciones en su carácter de directivo sindical y en segundo lugar tampoco impide que, una vez dentro, pueda acompañar a sus compañeros sindicalizados en sus procesos



disciplinarios cuando ello fuere menester, porque a lo que DRUMMOND LTD. se opone frontalmente es a que el actor preste sus tales "sentidos", pero no se opone per se a que pueda ingresar a la Mina para ejercer sus actividades sindicales, siempre y cuando, como es apenas obvio, ello se haga observando las leyes y los reglamentos correspondientes. A pesar de que esto fue dicho en la contestación de la demanda, no se le dio ninguna importancia y fue desdeñado e ignorado por el a quo.

1.3.- No es cierto que la aplicación por disposición patronal del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, discrimine de facto al empleado con fuero sindical:

Para los efectos de esta acción de tutela, es imprescindible comprender que en la situación derivada de la carta de fecha 28 de febrero de 2020 dirigida al demandante por DRUMMOND LTD., la Compañía no lo despidió, ni lo 'desmejoró en sus condiciones de trabajo, ni mucho menos lo trasladó a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto.

Lo dicho es claro según la parte pertinente del texto de la citada comunicación que señaló:

A través de la presente le informamos que a partir del 29 de febrero de 2020, usted no debe prestar sus servicios, sin embargo, su contrato de trabajo seguirá vigente y se le continuará pagando salario básico, decisión que puede ser revocada cuando se estime necesario. Con arreglo a esta comunicación, el señor Santana Zabala no fue despedido. En efecto, lo que mi representada le manifiesta es que a partir del 29 de febrero de 2020 él no debe prestar sus servicios, aclarando explícitamente que su contrato de trabajo seguirá vigente y que se le continuará pagando su salario básico. Si en la carta se menciona el despido del actor, ello se hace solamente para destacar que el mismo está sujeto a la futura y eventual condición suspensiva de la autorización expedida por la competente autoridad judicial.

1.4.- No es cierto que el permiso remunerado al demandante no pueda apoyarse también en la propagación del COVID 19:

El Juzgado de primera instancia hace consistir este argumento contra la concesión del permiso remunerado del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo al señor Santana Zabala, en que no es de recibo sostener que dicho permiso se le dio como medida de contención de la propagación del COVID 19.

Como se ve, lo que quise decir es que a otros empleados, incluso dirigentes sindicales, la sociedad que represento también les ha dado permisos remunerados con base en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, para significar con ello que el permiso dado a Santana Zabala no ha sido cosa aislada que pudiera calificarse como sólo para él y con un tinte discriminatorio o persecutorio, como de mala fe lo presenta el accionante.

1.5.- No es cierto que la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo sólo funciona sobre la base de la culpa patronal y que el sector minero no cuenta con restricciones gubernamentales que le autoricen la aplicación de dicho artículo:

En esta oportunidad destaco el hecho de que este texto es particularmente claro en permitir su aplicación por "disposición" del empleador y no solamente por "culpa"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

del mismo, porque su redacción dice "disposición o culpa del empleador". Y se trata de una cosa o la otra porque disposición y culpa no son palabras sinónimas.

Así las cosas, la carta del 28 de febrero de 2020 de mi representada al reclamante no fue sino una "disposición" legítima suya, ajustada rigurosamente al texto de la ley.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión del a quo en acceder a la protección de los derechos fundamentales del accionante LEÓNIDAS SANTANA ZABALA, y ordenar la reinstalación y/o restitución al accionante al cargo que venía desempeñando hasta que existe pronunciamiento de fondo de la justicia ordinaria laboral; o si por el contrario procede la revocatoria de la sentencia emitida y en su lugar negar el amparo solicitado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se amparen los derechos fundamentales de LIBERTAD Y ASOCIACIÓN SINDICAL, IGUALDAD, AL TRABAJO, Y ESTABILIDAD LABORAL, por considerarlos vulnerados por la empresa accionada en ocasión al, aparente, traslado de su sitio de trabajo a su residencia, en aplicación del artículo 140 del código sustantivo del trabajo.

La accionada en su impugnación, solicita que el fallo de primera instancia sea revocado, teniendo de presente

El derecho fundamental a la asociación sindical.

La Constitución Política de Colombia consagra en sus artículos 39, 53 y 93 el derecho de asociación sindical, y también lo incluyen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que fueron aprobados por nuestro país a través de las Leyes 26 de 1976 y 27 del mismo año.

La Corte Constitucional ha indicado que la libertad de asociación se constituye como una garantía conformada por dos elementos: **i)** un derecho de carácter individual, por cuanto su inclusión en el texto de la Constitución no implica una renuncia subjetiva a favor de una colectividad específica; y **ii)** como una característica del derecho en mención, por cuanto se resalta que es una libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

que en una instancia resulta ser colectiva lo cual corresponde a la misma organización sindical.¹

La **Sentencia C-063 de 2008**² indicó que el derecho a la libertad de asociación está conformado por los siguientes elementos: **a)** la libertad individual para organizar sindicatos; **b)** la libertad de sindicalización, por cuanto no se puede obligar a nadie a afiliarse o desafilarse de un sindicato; y **c)** la autonomía sindical, la cual se refleja en la independencia que tiene la organización sindical para establecer y crear su derecho interno.³

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de asociación sindical es un derecho fundamental que puede exigirse a través de la acción de tutela. En el mismo sentido, se ha establecido que con el reconocimiento de la libertad de asociación sindical se pretende garantizar a los trabajadores la posibilidad de constituir libremente organizaciones independientes que hagan respetar sus intereses en los conflictos económicos o jurídicos, que se presentan en las relaciones laborales.

Así mismo, se ha reconocido que la libertad de asociación sindical tiene una protección especial para asegurar que el ejercicio de la misma se ejerza sin intervenciones por parte del Estado o de los empleadores, por lo tanto para que estas organizaciones funcionen no necesitan de autorizaciones judiciales o administrativas que son contrarias a la facultad que se desea amparar.

Posteriormente, mediante **Sentencia T-619 de 2013**⁴, la Corte señaló que dentro del derecho de asociación sindical está inherente el derecho de libertad sindical como sustento primordial para cumplir sus fines.⁵ Lo anterior debido a que una organización sindical y sus miembros deben ser libres, ya que de lo contrario no podrían cumplir con sus objetivos ni buscar la reivindicación de sus derechos laborales.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de asociación sindical tiene tres dimensiones que implican una expresión de libertad:

a. Dimensión individual: Corresponde a la posibilidad de cada persona de afiliarse, retirarse o continuar dentro de la organización sin que para tomar tales decisiones reciban injerencias o presiones externas, ni del empleador ni del sindicato.

b. Dimensión colectiva: De acuerdo a la cual pueden autogobernarse los trabajadores organizados, y además pueden decidir independientemente el destino de la organización sin recibir injerencias externas, especialmente aquellas derivadas de los empleadores.

c. Dimensión instrumental: La cual señala que el derecho de asociación es el mecanismo que permite a los trabajadores conseguir algunos fines, en especial aquellos relacionados con la mejora de sus condiciones laborales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que las normas de la legislación laboral representan un mínimo de garantías que pueden mejorarse a través de la negociación colectiva.

¹ Sentencia T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-619 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Fuero sindical y estabilidad laboral de personas sindicalizadas

El artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros. Igualmente, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra el fuero sindical y lo define como una herramienta para proteger los derechos de libertad sindical y asociación, la cual consiste en garantizar a algunos trabajadores que no sean despedidos, que sus condiciones laborales no sean desmejoradas, no ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio diferente, sin justa causa que haya sido calificada con anterioridad por el juez de trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló, en sentencia T-998/10, que el fuero sindical pretende evitar que el despido, traslado o desmejoramiento de las condiciones de trabajo, alteren de manera indebida las acciones legítimas que la Constitución Política le reconoce a los sindicatos.

El fuero sindical es una garantía esencial al derecho colectivo al trabajo. Se trata de un mecanismo de protección que opera, a la vez, como un derecho de ciertos trabajadores y una garantía institucional de las organizaciones de empleados que giran en torno al reclamo de mejores condiciones laborales. Se concreta en la estabilidad laboral reforzada de los representantes, fundadores y otros miembros del Sindicato que desempeñan tareas esenciales dentro de la organización.

Esa estabilidad, si bien se manifiesta en un derecho del trabajador a no ser despedido sin autorización judicial previa, tiene como finalidad esencial la de asegurar la continuidad de sus actividades y erradicar prácticas empresariales dirigidas a disuadir a los trabajadores de plantear sus demandas mediante los derechos que componen la libertad sindical. La omisión del trámite judicial mencionado hace ineficaz el despido y conlleva la procedencia del reintegro del afectado. En relación con el fuero sindical, la Corte Constitucional indicó:

“3.2. La actuación de los sindicatos, exige protección a los trabajadores para la efectividad del derecho de asociación sindical. Por ello, en el Derecho Colectivo del Trabajo, se prevé la existencia de distintas maneras de llevar a efecto tal protección, siempre garantizando a los trabajadores la estabilidad laboral, esto es la conservación y mantenimiento de su puesto de trabajo, sin variación de las condiciones o del sitio o lugar en que este se realiza. Así, surgieron en el Derecho Colectivo del Trabajo el fuero para los fundadores de la asociación sindical, el fuero para los directivos de la misma y para los miembros de las comisiones de reclamos, y el fuero circunstancial en los casos de conflicto colectivo del trabajo, este último a partir de la presentación del pliego de peticiones por la respectiva asociación sindical y hasta la solución de ese conflicto, ya sea por la suscripción de la convención colectiva o por el pronunciamiento del fallo arbitral en los casos previstos por el legislador.

3.3. La garantía del fuero sindical, esto es el derecho del trabajador sindicalizado que realiza función directiva o que se encuentra investido de la calidad de miembro de la comisión de reclamos correspondiente, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada, se le confía por la Constitución a los jueces. Por ello a



estos corresponde la calificación respecto de la existencia o inexistencia de justa causa para que pueda un trabajador amparado con el fuero sindical ser privado de este”⁶.

CASO CONCRETO.

Es deber del despacho entrar a resolver el problema jurídico que se plantea a través de la impugnación planteada por la empresa accionada en contra de la sentencia de tutela de fecha VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR.

La solución que deviene al problema jurídico planteado es la de declarar como errada la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, en la sentencia proferida dentro del epígrafe, y en su lugar se negará la protección solicitada por el actor, como pasa a verse.

Para arribar a la conclusión antes planteada, es menester indicar que junto con la acción de tutela y la contestación de esta, se allegaron unas documentales que en su orden son las siguientes:

Por el accionante:

1. Carta de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se notifica permiso de aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.
3. Carta de notificación de remoción de cargo de junta directiva del sindicato SINTRAMIENERGETICA Seccional Agustin Codazzi, Cesar.
4. Estado No. 104 del 19 de noviembre de 2019 del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.
5. Carta de terminación de contrato de trabajo de fecha 28 de febrero de 2020.

Por parte de la accionada Drummond Ltd.:

1. Certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND LTD
2. Copia del contrato de trabajo
3. Certificación laboral del actor expedido por el Departamento de Recursos Humanos de la accionada el día 01 de abril de 2020.
4. Notificación por aviso del Mintrabajo de fecha 20 de septiembre de 2018 y la correspondiente Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva de Sintramienergética Seccional Agustín Codazzi.
5. Carta de DRUMMOND LTD en ejercicio del derecho del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, dirigida al actor el 28 de febrero de 2020.
6. Carta de despido bajo condición suspensiva de fecha 28 de febrero de 2020.
7. Estadística por Empleado del demandante por el año 2020.
8. planilla de pago de la afiliación a la Seguridad Social del accionante.
9. Copia de la carta de fecha 27 de marzo de 2020 dirigida por DRUMMOND LTD. al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Cesar.
10. Listado de trabajadores con permiso del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

No es materia de discusión en la presente acción de tutela, que el demandante es trabajador de la accionada, así como tampoco que es miembro directivo del

⁶ C-240 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

sindicato SINTRAMIENRGETICA. La discusión única y exclusivamente se contrae en si por la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo al accionante se le está lesionando sus derechos fundamentales a la libertad y asociación sindical, igualdad, al trabajo, y estabilidad laboral.

Como se mencionó en líneas anteriores, el derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Además, la misma normativa reconoce a los representantes sindicales el fuero y todas las garantías que necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

Para el Despacho es claro que al accionante no se le está vulnerando su derecho de asociación sindical con la medida adoptada por la empresa accionada a través de la carta de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se le notificó la decisión de aplicar el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que esta disposición permite al empleador, durante la vigencia del contrato, seguir pagando al trabajador el salario, aún sin la prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

La norma es clara en cuanto a la facultad de la que dispone el empleador con la norma en comento, la cual armonizada con el literal B, del artículo 23 ibidem, permite llegar a tal conclusión, en la medida que en el contrato de trabajo el patrono tiene la facultad de poder exigir del trabajador “...*el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo...*”. En otras palabras, el empleador dispone sobre la utilización o no de la fuerza de trabajo del empleado, pero en vigencia del vínculo laboral.

El a quo, desacertó al considerar como “...**discriminatorio la suspensión del contrato de trabajo al actor en los términos del artículo 140 del C. S. T, ya que dicha suspensión lesiona el derecho de asociación y libertad sindical puesto que afecta el desarrollo de la labor como directivo sindical y discrimina de facto al trabajador...**”.

Desacierta el a quo al darle efectos de suspensión del contrato de trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 140 del código sustantivo del trabajo, en la medida que son dos instituciones jurídicas laborales completamente diferentes, pues una cosa es la remuneración sin prestación de servicio con la suspensión del vínculo laboral, pues como se viene manifestando, necesariamente el primer supuesto es factible, solamente, en vigencia del vínculo laboral; más no cuando dicho vínculo se suspende o fenece, por cualquier medio.

El código sustantivo del trabajo y de la seguridad social tiene establecido en los artículos 51 y 61, la suspensión y terminación el contrato de trabajo, respectivamente. Se insiste, el demandante tiene el contrato vigente, percibe salario sin prestar servicios, siendo completamente legal en virtud del artículo 140 del C.S.T.

Que el accionante esté con su contrato de trabajo vigente, sin prestar servicios por disposición del empleador, en nada interfiere en la materialización del ejercicio de la libertad sindical, como lo pregona el actor, en la medida que este sigue siendo empleado de la persona jurídica sobre la cual se ejerce el derecho sindical.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Como se manifestó en precedencia, el derecho a la libertad de asociación está conformado por los siguientes elementos: **a)** la libertad individual para organizar sindicatos; **b)** la libertad de sindicalización, por cuanto no se puede obligar a nadie a afiliarse o desafiliarse de un sindicato; y **c)** la autonomía sindical, la cual se refleja en la independencia que tiene la organización sindical para establecer y crear su derecho interno.⁷

Los tres pilares sobre los cuales se edifica el derecho a la libertad de asociación, no se vislumbra como vulnerados por la accionada, en la medida que el sindicato al que pertenece el accionante está debidamente organizado, constituido y con personería jurídica, luego entonces se materializa el primer elemento antes referido; por otro lado, con la medida adoptada por la empresa Drummond Ltd., el pasado 28 de febrero de 2020, no se está incitando al actor a la desafiliación del sindicato al que pertenece, ni mucho menos se está inmiscuyendo en su independencia para establecer y crear el derecho que internamente los regirá.

Se itera, para este despacho, la decisión adoptada en la carta del 28 de febrero del 2020 es la materialización de la facultad de la que dispone el empleador, en vigencia del contrato de trabajo, de pagarle el salario al trabajador sin que este preste servicios personales a la contratante.

Ahora bien, también erra el A quo al determinar que la accionada Drummond Ltd., no permite el ingreso del accionante a la mina Pribbenow a “*defender, representar o acompañar a los trabajadores afiliados al sindicato*”, en la medida que de las pruebas allegadas al plenario, no se vislumbra tal hecho restrictivo de la accionada para con el accionante, luego entonces, al no haber prueba alguna de ese hecho mal haría esta judicatura en mantener una sentencia que es apática a las pruebas allegadas.

Lo que sí está aceptado por parte de la accionada, es que el actor pueda ejercer su derecho sindical en las instalaciones de la mina, previo pedir el permiso de ingreso, tal como quedó expresamente consignado en la contestación del hecho octavo de la presente acción de tutela, en los siguiente términos: “...*De otra parte, tampoco es verdad que el demandante no haya podido continuar con sus actividades sindicales pues ha podido adelantarlas por fuera de la Empresa, en las instalaciones del Sindicato o en cualquier otra parte. Incluso podría haberlo hecho sin prestar sus servicios pero dentro de las instalaciones de la mina de haber pedido el permiso.*”

Con base en las anteriores consideraciones, estima el despacho, que no se está lesionado o vulnerado el derecho de libertad y asociación sindical del actor.

Ahora bien, con relación a los restantes derechos fundamentales invocados por el actor, esto es igualdad, al trabajo y estabilidad laboral.

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁸. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en

⁷ Sentencia T-998 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁹.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

Para lo que interesa al caso concreto, no encuentra el despacho prueba alguna que permita equiparar y/o comparar, la decisión tomada por la empresa accionada con el accionante y otra persona, por lo tanto, no existe vulneración al derecho de la igual en el plenario, al menos, por ausencia de prueba.

Respecto del derecho al trabajo, es sabido que tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución Política. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La corte constitucional, en repetidas ocasiones ha sostenido que *“el derecho al trabajo es un derecho fundamental¹⁰ consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia¹¹ y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”¹²*

Este derecho fundamental al accionante no se le ha vulnerado, en la medida que aun tiene vigente un contrato de trabajo con la empresa accionada, el cual está condicionado al levantamiento del fuero sindical por parte de la justicia ordinaria laboral.

Y como quiera que la estabilidad laboral que predica el actor como derecho fundamental es virtud del amparo del fuero sindical que posee, el despacho estima

⁹ Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Ver entre otras sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-483 de 1993, T-402 de 1994, T-799 de 1998 y T-1041 de 2000.

¹¹ Sentencia 554 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹² T-611-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

que tampoco se le ha vulnerado, en la medida que aún tiene vigente su contrato de trabajo y no se le ha causado algún perjuicio a su derecho de libertad y asociación sindical, conforme a lo motivado en precedencia.

En consecuencia, el Despacho revocará el fallo proferido el pasado 21 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, y en su lugar se negará la protección de los derechos incoados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia (Cesar), el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **Negar** el amparo tuitivo instaurado por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 22 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1409

Señor.
LEONIDAS SANTANA ZABALA
leosantanazabala2002@hotmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LEONIDAS SANTANA ZABALA
DDO. DRUMMOND LTD y OTROS.
RAD. No. 20060-40-89-001-2020-00156-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia (Cesar), el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **Negar** el amparo tuitivo instaurado por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 22 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1410

Señores
Drummond Ltd
correo@drummondLtd.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LEONIDAS SANTANA ZABALA
DDO. DRUMMOND LTD y OTROS.
RAD. No. 20060-40-89-001-2020-00156-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia (Cesar), el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **Negar** el amparo tuitivo instaurado por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 22 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1411

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia (Cesar)
j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LEONIDAS SANTANA ZABALA
DDO. DRUMMOND LTD y OTROS.
RAD. No. 20060-40-89-001-2020-00156-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia (Cesar), el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **Negar** el amparo tuitivo instaurado por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 22 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1412

Señores
SINTRAMIENERGETICA – SECCIONAL CODAZZI
sintramienergeticaseccionalcodazzi@hotmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
DTE. LEONIDAS SANTANA ZABALA
DDO. DRUMMOND LTD y OTROS.
RAD. No. 20060-40-89-001-2020-00156-01

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Bosconia (Cesar), el veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **Negar** el amparo tuitivo instaurado por LEONIDAS SANTANA ZABALA contra DRUMMOND LTD., y vinculado SINTRAMIENERGETICA, en atención a lo motivado.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.